

I. LOS ÓRDENES JURÍDICOS Y LA COMPETENCIA

Conforme al texto del artículo 18 constitucional, la justicia para menores es una materia que deben atender tanto la Federación como los Estados de la República y el Distrito Federal. Por ello, previo al análisis de la ejecutoria que se presenta en este folleto, se proporciona al lector un breve estudio sobre el orden jurídico del Estado mexicano y la competencia jurisdiccional.

1. LOS ÓRDENES JURÍDICOS DEL ESTADO MEXICANO

La Constitución Federal es la norma suprema en nuestro país; en ella, además de reconocerse los derechos de los gobernados, se establecen los deberes, las facultades y los límites de las autoridades en el desempeño de sus funciones. Lo anterior significa que todas las normas y actos de autoridad deben ser acordes a la Ley Fundamental.

El artículo 40 constitucional establece que la República Mexicana está conformada por la unión de diferentes Estados, los cuales son libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una Federación, lo que conlleva a una confluencia de diversos órdenes jurídicos, y a que las entidades y la Federación tengan diferentes campos de acción, que por lo general son excluyentes.¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son cinco los órdenes jurídicos que integran al Estado mexicano: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal, y el constitucional, y que a ella le corresponde como Tribunal Constitucional, salvaguardar y definir la esfera de competencias que corresponde a cada uno de ellos.²

Para efectos del presente trabajo, nos referiremos únicamente a los dos primeros, esto es, al federal y al local.

a) Orden jurídico federal

El orden jurídico federal tiene su fundamento en los artículos 39, 40 a 44 y 124 de la Norma Fundamental. La Carta Magna establece, en primera instancia, que la soberanía nacional reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y que su voluntad ha sido constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, p. 709, tesis P./J. 95/99; IUS: 193262.

² *Ibid.*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2062, tesis P./J. 136/2005; IUS: 177006.

todo lo concerniente a su régimen interior, siempre que no se contravenga el Pacto Federal, pero unidos en una Federación, por lo que se sujetan a las disposiciones de la Norma Suprema.

El artículo 124 dispone, por otra parte, que las facultades no otorgadas explícitamente en el texto constitucional a los funcionarios federales, esto es, a la Federación, se entienden reservadas a los Estados. Por otra parte, el artículo 42 constitucional delimita el espacio territorial de la Federación, el 43 señala quiénes son los Estados integrantes de la Federación, y el 44 se refiere al territorio de la Ciudad de México, como sede de los Poderes de la Unión y capital del país.

b) Orden jurídico estatal o local

La Constitución Federal determina el orden jurídico estatal en los artículos 115 al 119 y 122. En términos generales estas disposiciones señalan la división del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la integración y organización de éstos; los impedimentos que tienen las entidades federativas, y las obligaciones de sus autoridades, así como de su relación con la Federación.

Además de lo anterior, por exclusión, las atribuciones que los Estados soberanos pueden ejercer serán aquellas que no hayan sido otorgadas expresamente en favor de la Federación (artículo 124). En particular, en materia de impartición de justicia existe una doble jurisdicción —federal y del orden común—, conforme a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, la que se ejerce en cada uno de estos ámbitos.

Por otra parte, la Constitución Federal en su artículo 122, establece disposiciones específicas en relación con la forma en que se integra el gobierno y autoridades al Distrito Federal, así como la distribución de competencias entre éstas y los Poderes de la Unión, porque en este territorio es donde radican éstos.

2. COMPETENCIA JUDICIAL

La competencia en materia judicial es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina, por tanto, si la ley no los faculta para ello, éstos no pueden intervenir para resolver un problema puesto a su consideración.³

Es importante distinguir entre competencia y jurisdicción. El Juez tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción. Estos principios, doctrinalmente aceptados y recogidos en las leyes procesales, son importantes para solucionar los conflictos competenciales.⁴

Para que los órganos jurisdiccionales puedan conocer de un asunto, deben ser competentes, lo cual puede determi-

³ Véase la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 5/2001 PL, publicada en el *Semanario...*, Tomo XVI, julio de 2002, p. 94; IUS: 17141.

⁴ Véase la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 22/2000-PL, *Ibid.*, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 471; IUS: 7169.

narse conforme a diversos criterios:⁵ en atención al territorio, la materia, el valor o la cuantía. La competencia también puede establecerse de acuerdo a lo que la doctrina denomina criterio objetivo, y que depende del valor del negocio jurídico, o del tipo de materia, es decir, de la naturaleza del pleito, o del criterio funcional que se refiere a la naturaleza o exigencias especiales de las actuaciones de los Jueces, como es la competencia por grado y territorial, en atención de la circunscripción del territorio asignada.⁶

3. COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA PENAL

a) Competencia legislativa

Tanto la Federación como los Estados que la conforman están facultados para legislar en materia penal y aplicar, mediante sus órganos de gobierno, las leyes respectivas; así, en materia federal, la fracción XXI del artículo 73 de la Norma Fundamental establece que el Congreso tiene facultad:

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, p. 632; IUS: 361899.

⁶ CHIOVENDA, Giuseppe, *Cursa de derecho procesal civil, biblioteca clásicos del derecho*, primera serie, vol. 6, Ed. Oxford University Press, México, 1999, pp. 275 y ss.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

b) Competencia jurisdiccional

Asimismo, respecto de la aplicación de la ley o facultad jurisdiccional, en materia federal, el artículo 104 constitucional dispone en sus fracciones I y III, lo siguiente:

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

...

III. De aquellos en que la Federación fuese parte.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina en su título cuarto, las atribuciones correspondientes a los Jueces de Distrito al establecer en los artículos 48 al 55

su competencia por materia, y precisa que los que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren dichos artículos.

En materia penal el artículo 50 de la citada ley establece:

Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

En el caso particular de las leyes federales aludidas en el inciso a) de la fracción I del anterior artículo transcrito, existen

diversos ordenamientos que contienen apartados específicos de conductas tipificadas como delito y prevén la sanción correspondiente, entre estos encontramos el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley de Amparo, la Ley de Concursos Mercantiles, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, para decidir sobre la competencia en materia penal, es necesario establecer si se trata de un delito del fuero federal o local, o sea, se aplica la regla de competencia por exclusión; ésta se complementa con la regla de residualidad, según la cual, si una conducta tipificada tanto en la legislación local como en la federal no reviste las características o no se da en las circunstancias previstas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será entonces competencia de los tribunales locales.⁷

c) Competencia en caso de concurso de delitos

El segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 10 del Código Federal de Procedimientos Penales⁸ facultan a las autoridades federales para atraer a

⁷ Véase la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 74/2007-PS, publicada en el *Semanario...*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 436; IUS: 20763.

⁸ Artículo 10. Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado y a otras que

su conocimiento los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales, con la finalidad de que sobre una misma conducta, conozca una sola autoridad, y por considerar que las conductas constituyen una unidad dentro de la concepción criminal.

4. COMPETENCIA EN EL CASO DE DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES

El sistema integral de justicia para adolescentes está dirigido a todos los menores de 18 y mayores de 12 años; se instituyó a nivel constitucional con la reforma y adición al artículo 18 de la Norma Fundamental, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, en vigor a partir del 12 de marzo de 2006.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto⁹ del citado artículo 18 quedaron redactados de la siguiente forma:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos

impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

⁹ El Tribunal en Pleno determinó que estos párrafos son de naturaleza heteroaplicativa conforme a la tesis de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES. LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA", publicada en el *Semanario...*, Tomo XXX, julio de 2009, p. 65, tesis P/J. 72/2009; IUS: 166785.

de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

En específico, el párrafo cuarto determinó que dentro de su propio ámbito de competencias, tanto la Federación como los Estados y el Distrito Federal implementarían un sistema

integral de justicia para adolescentes que comprendería instituciones, tribunales y autoridades especializados en la materia.

En el mismo decreto, su artículo segundo transitorio estableció que los Estados y el Distrito Federal contarían con seis meses, a partir de la entrada en vigor de la reforma, para implementar dicho sistema.¹⁰

Sin embargo, en el caso del Distrito Federal, se incumplió con dicho plazo, el cual venció el 12 de septiembre de 2006, ya que desde esta fecha y hasta el 6 de octubre de 2008, cuando entró en vigor su Ley de Justicia para Adolescentes publicada en la *Gaceta Oficial* el 14 de noviembre de 2007, no existían las leyes, instituciones ni los órganos que implementarían el sistema constitucional de justicia para adolescentes. Esta situación generó diversas interpretaciones tanto sobre la competencia del Consejo de Menores del Distrito Federal como respecto de la aplicabilidad de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, mientras persistió la omisión legislativa.¹¹

En el caso de la Federación, no se había establecido plazo alguno, hasta que se emitió el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2009, el cual adicionó un segundo párrafo a este transitorio, que a la letra dispone:

¹⁰ Las legislaturas locales que no lo hicieron antes del 12 de septiembre de 2006, incurrieron en una violación constitucional por actualizarse una omisión legislativa. Ver tesis P/J. 72/2008, publicada en el *Semanario...*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 621; IUS: 168771.

¹¹ Ejemplo de lo anterior es la denuncia de contradicción de tesis 31/2008-PL en trámite ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

Asimismo, en este último decreto se adicionó un artículo tercero transitorio, el cual precisó la legislación aplicable en los asuntos que se encuentren en trámite, en los siguientes términos:

TERCERO. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema se remitirán a la autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión.

Con dichas adiciones a los transitorios del decreto de reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, se complementaron las disposiciones relativas al plazo con el que cuenta la Federación para aplicar el sistema integral de justicia para adolescentes y en general para precisar la legislación aplicable en atención a la temporalidad en que se hayan iniciado los procedimientos.

Cabe hacer mención que no obstante que el artículo 18 constitucional fue reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, al insertarse el nuevo sistema penal acusatorio en la Norma

Fundamental, los párrafos relativos al sistema de justicia para adolescentes no fueron modificados, por lo que éste no tuvo cambio alguno.

5. DIVERSOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON RELACIÓN AL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Además del criterio emanado de la resolución a la contradicción de tesis 44/2007-PS, que se presenta en este folleto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, diversas tesis que precisan el alcance del sistema de justicia para adolescentes contemplado en el artículo 18 de la Constitución Federal, las que a continuación se presentan a manera de síntesis.

a) Marco normativo

- Este sistema se sustenta en los artículos 4o. y 18 de la Constitución Federal y en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹²

b) Notas esenciales

- Las notas esenciales del sistema integral de justicia para adolescentes consisten en concebirlos como sujetos

¹² Seminario..., Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 624, tesis P./J. 68/2008; IUS: 168767.

de responsabilidad, que gozan a plenitud de derechos y garantías que les asisten al estar sujetos a proceso por conductas delictuosas, así como en que dicho sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada por razón de su edad, y el procedimiento jurisdiccional es de corte preponderantemente acusatorio.¹³

- El carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de diversas facetas del problema de la delincuencia en la que se ven involucrados jóvenes, que abarcan tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión, que pueden identificarse como: 1) prevención, 2) procuración de justicia, 3) impartición de justicia, 4) tratamiento o ejecución de la medida, y 5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.¹⁴

c) Principio del interés superior del menor

- Implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades, lo que supone que en todo lo relativo a ellos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar.¹⁵

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibid.*, p. 620, tesis P./J. 69/2008; IUS: 168772.

¹⁵ *Ibid.*, p. 616, tesis P./J. 78/2008; IUS: 168776.

d) Principio de especialización

i. Respecto de los funcionarios

- La especialización de los funcionarios que forman parte de dicho sistema debe acreditarse ya sea por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, o por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado, además debe considerarse el trato que debe darse al adolescente, que también deberá acreditarse y verificarse a través de los exámenes que científicamente resulten adecuados para ello.¹⁶

- La especialización de los funcionarios tiene dos vertientes:
 - Capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre la procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, el fenómeno de la delincuencia juvenil en general y la situación del adolescente que delinque, con pleno conocimiento de sus derechos y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es, con conocimiento especializado en la materia y con énfasis particular y preponderante del aspecto jurídico.

 - Como un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente.¹⁷

¹⁶ *Ibid.*, p. 610, tesis P./J. 65/2008; IUS: 168782.

¹⁷ *Ibid.*, p. 625, tesis P./J. 64/2008; IUS: 168766.

- Para hacer vigente el derecho que tiene el adolescente de ser procesado por funcionarios especializados es necesario que cada orden de gobierno implemente las medidas pertinentes durante el proceso de selección, de manera que garantice la especialización y adecuación del perfil, previamente a acceder al cargo; sin embargo los funcionarios que ya se encuentren en funciones jurisdiccionales es obligatorio que acrediten, en un plazo razonablemente breve, su especialización en la materia.¹⁸

- Por tanto, policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, deben contar con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones. Sin embargo, el aspecto subjetivo del perfil (trato) como requisito es indispensable para aquellas personas que tienen un contacto directo con los adolescentes (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores o Jueces).¹⁹

ii. Respecto del órgano perteneciente a ese sistema

- Conforme al artículo 18 constitucional es necesario que los órganos que intervengan en dicho sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.²⁰ Además

¹⁸ *Ibid.*, p. 617, tesis P./J. 66/2008; IUS: 168775.

¹⁹ *Ibid.*, p. 623, tesis P./J. 67/2008; IUS: 168768.

²⁰ *Ibid.*, p. 619, tesis P./J. 63/2008; IUS: 168773.

de que dicho precepto, al hacer referencia a "tribunales", lo hace en la acepción formal y material del término, por lo que los órganos que habrán de juzgar al adolescente deberán ser independientes y estar totalmente separados y desvinculados del Poder Ejecutivo,²¹ y no sólo deben desempeñar la función jurisdiccional material, sino también quedar inscritos formalmente, con todas las consecuencias inherentes a ello, dentro del Poder Judicial del Estado mexicano.²²

- Asimismo la procuración de justicia para adolescentes debe contemplar a través de las acciones que emprenda el Estado desde que se cometa la conducta ilícita hasta antes de iniciar el juicio, de manera diferenciada, con un procedimiento y normatividad propios, que atiendan a la calidad específica de una persona en proceso de formación, por lo cual deben crearse Ministerios Públicos especializados para adolescentes, dependientes de las Procuradurías de Justicia de cada Estado.²³

e) Garantía del debido proceso

Respecto de los adolescentes, la citada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para ellos, por lo que el legislador deberá emitir las normas propias de este sistema para que el proceso sea distinto al de los adultos, destacando como uno de los elementos más importantes el

²¹ *Ibid.*, p. 611, tesis P./J. 80/2008; IUS: 168781.

²² *Ibid.*, p. 622, tesis P./J. 71/2008; IUS: 168769.

²³ *Ibid.*, p. 618, tesis P./J. 70/2008; IUS: 168774.

reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos, hasta que finaliza la medida.²⁴

f) Principio de mínima intervención

Este principio tiene tres vertientes:

1) Alternatividad,²⁵ de acuerdo con la cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, y tiene la finalidad de que se amplíe la gama de posibles sanciones alternativas, las que deberán basarse en principios educativos.

Lo anterior implica que debe buscarse el establecimiento de mecanismos y reglas para que, siempre que resulte apropiado y deseable, los menores no sean sometidos a un proceso judicial, sino que los casos puedan ser atendidos por autoridades de procuración.²⁶

2) Internación como medida más severa, por lo que sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales sobre la materia.

3) Breve término de la medida de internamiento, lo que se debe entender como el tiempo necesario, indispensable para

²⁴ *Ibid.*, p. 612, tesis P/J. 76/2008; IUS: 168780.

²⁵ La cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁶ *Semanario*,... Novena Época, Toma XXVIII, septiembre de 2008, p. 618, tesis P/J. 70/2008; IUS: 168774.

lograr la rehabilitación del adolescente, y establecer en las legislaciones ordinarias un tiempo máximo de internamiento, ya que la medida implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.²⁷

g) Principio de proporcionalidad de las medidas

Uno de los más importantes principios rectores en la materia de justicia para menores es el de proporcionalidad, el cual tiene tres perspectivas:

1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito.

2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, atendiendo al bien jurídico que quiso proteger y a su consecuencia, sin que implique ello el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran, por lo que la pena puede oscilar entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas.

3) Proporcionalidad en la ejecución, lo que implica que la normativa que se expida debe permitir la eventual adecua-

²⁷ *Ibid.*, p. 613, tesis P./J. 79/2008; IUS: 168779.

ción de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.²⁸

h) Principio de tipicidad

El artículo 18 constitucional permite que para la integración del sistema normativo que de él derive pueda acudir a otras disposiciones legales. En ese tenor, la remisión que realicen las leyes de justicia para menores a los tipos legales previstos en los Códigos Penales correspondientes a la entidad federativa de que se trate, opera en cumplimiento de la disposición constitucional.²⁹

La expresión "leyes penales" contenida en el cuarto párrafo del artículo 18, se refiere no a que los delitos deban estar contemplados en el Código Penal, sino en cualquier ley en que se prevea la descripción de un tipo penal y su correspondiente sanción, por lo que es innecesario legislar en materia de delitos especiales para menores.³⁰

Por último, la facultad para legislar en materia de justicia penal juvenil es coincidente entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, bajo la modalidad de colaboración entre estos niveles de gobierno, por lo que la forma en que se lleve a cabo debe encontrarse prevista en las leyes de la materia o mediante la firma de convenios de colaboración para la ejecución conjunta de acciones, sin que resulte obligatoria la firma de éstos.³¹

²⁸ *Ibid.*, p. 598, tesis P./J. 82/2008; IUS: 168882; *Ibid.*, p. 614, tesis P./J. 77/2008; IUS: 168778.

²⁹ *Ibid.*, p. 615, tesis P./J. 75/2008; IUS: 168777.

³⁰ *Ibid.*, p. 594, tesis P./J. 84/2008; IUS: 168885.

³¹ *Ibid.*, p. 622, tesis P./J. 73/2008; IUS: 168770.

i) Mayoría de edad del sentenciado

Si el adolescente sentenciado alcanza la mayoría de edad durante la fase de ejecución de la medida de internamiento, deberá cumplimentarla separado del resto de los internos.³²

³² *Semanario...*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p.1205, tesis P./J. 74/2008; IUS:168416.